

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00059**

Se resuelve la acción de tutela radicada el 5 de abril pasado por Delio Alvarado Hernández en contra de Medimás E.P.S.; siendo vinculados oficiosamente, al trámite constitucional, la Personería Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P., el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., la Clínica Casanare, Coomedican E.P.S. y Red Salud Casanare E.S.E.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El accionante exige la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la convocada.

2. De las manifestaciones vertidas en el libelo genitor se extraen como bases del reclamo deprecado por el gestor, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que el 28 de octubre de 2018 sufrió un “*accidente*” en una vía pública, que le ocasionó fractura de la rodilla y tibia en la pierna izquierda;
- ✓ Que para la fecha del siniestro se encontraba vinculado laboralmente, mediante contrato “*a término fijo*” y como “*auxiliar de aseo*”, con la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P.;
- ✓ Que es afiliado activo al “*régimen contributivo*” de Medimás E.P.S., siendo atendido en el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., en la Clínica Casanare y en Coomedican E.P.S.;
- ✓ Que Medimás E.P.S. ha “*entorpecido*” su proceso de atención, evitando que puedan ser retirados los platinos que tiene adheridos a su pierna y que debieron serle extraídos hace aproximadamente un (1) año;
- ✓ Que cumplidos los 180 días de incapacidad, Medimás E.P.S. no le ha vuelto asignar controles médicos para valoración, razón por la cual el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir no le ha pagado las incapacidades, al no estar certificadas las mismas por parte de Medimás E.P.S.;
- ✓ Que actualmente no le han retirado los platinos de la pierna, no le han asignado cita para “*valoraciones médicas*” y no le han determinado su incapacidad laboral, encontrándose en un estado de “*vulnerabilidad*” al no poder trabajar para procurarse de medios para la subsistencia suya y la de su núcleo familiar;
- ✓ Que han sido reiterativos los “*derechos de petición*” que ha elevado ante Medimás E.P.S., siendo contestados, todos ellos,

“*sin celeridad*”, con respuestas dilatorias, evasivas y sin pronunciamientos concretos.

3. Con fundamento en lo narrado, pide se ordene a la entidad prestadora de salud Medimás E.P.S. le autorice las citas, controles y los procedimientos médicos correspondientes, se le certifiquen las incapacidades a partir del día 180 y le sea prestada de manera integral la atención médica que requiere.

## **II. LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS**

1. La entidad criticada manifestó que para poder tramitar las “*incapacidades*” se requería del certificado emitido por el médico tratante, que diera cuenta de ellas; además, adujo que la expedición de una incapacidad es responsabilidad del profesional de la I.P.S. en la cual se realice el acto médico y de la E.P.S. donde esté afiliado el usuario, pues la “*incapacidad*” es un documento médico legal y su pago implica una erogación de recursos a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social.

Adicionalmente, precisó que, por regla general, no le está permitida la expedición de “*certificados de incapacidad*” con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1999.

En lo referido a la “*atención integral*”, puso de presente que los servicios médicos se gestionan según orden médica (Resolución 5857 del 2018), resultando incierto determinar servicios médicos en torno a la patología que requiere el usuario.

2. El Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. ratificó algunos de los hechos relatados por el accionante, mas, en todo caso, solicitó negar frente a él el amparo deprecado por “*carencia actual de objeto*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en tanto ha prestado los servicios médicos al gestor de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, no recayendo, en él, la obligación de adelantar los “*trámites administrativos*” requeridos por el éste.

3. La Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.E. puso de presente que cumplió con su obligación de realizar los “*aportes*” al sistema de seguridad social del actor, desde su vinculación el 10 de noviembre de 2017 hasta la fecha.

4. Las demás vinculadas guardaron silencio.

## **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. El *quid* del asunto tiene que ver con determinar si Medimás E.P.S. ha vulnerado los derechos superiores del actor al negarse a autorizarle las

citas, controles y procedimientos médicos tendientes a conjurar la grave situación de salud que padece desde el accidente que sufrió el 28 de octubre de 2018; además, con establecer si dicha entidad está en la obligación de certificarle las incapacidades que a partir del día 180 dice venir padeciendo; y, finalmente, con dilucidar si debe prestársele de “*manera integral*” la atención médica que requiere para el tratamiento de las dolencias por él padecidas a raíz del aludido siniestro ocurrido a finales de 2018.

2. Frente a cada uno de dichos interrogantes, este juzgado se pronuncia de la siguiente manera:

**2.1. Respecto de si se quebrantaron los derechos reclamados al negarse la autorización de las citas, controles y procedimiento médicos**

A la luz de los distintos pronunciamientos constitucionales, cuya notoriedad exime del deber de transcribirlos o siquiera citarlos, se ha expresado que el ser humano, como titular de derechos y garantías fundamentales, merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para preservar la supervivencia, sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que comprometan su vida digna deben ser superadas o al menos paliadas.

Es por ello que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de unas condiciones tolerables que permitan una subsistencia digna; por ende, para su protección, no resulta imprescindible que la persona esté en una situación de agonía o en peligro de muerte, dirigiendo su atención de amparo específicamente cuando las entidades promotoras de salud se niegan a autorizar algunos procedimientos, medicamentos, control, citas o elementos indicados por el médico tratante como necesarios para la superación de una determinada afección, o al menos como paliativo frente a la misma.

Diversidad de fallos<sup>1</sup> coinciden en señalar que la negativa en autorizar controles, procedimientos o medicamentos, compromete la existencia, y por ende, la recuperación de las personas, y más aún cuando se trata de una persona de la tercera edad, como es el caso bajo análisis, adulto mayor con 63 años de edad y en condiciones especiales de salud y que, además, requiere de una intervención para el retiro de los platinos que tiene adheridos a su pierna izquierda, y que según sus propias declaraciones debieron ser retirados hace aproximadamente un (1) año, lo anterior cogiendo firmeza según lo plasmado en la historia clínica (fol. 49, código de servicio 786701), en donde el galeno tratante ordenó dicho

---

<sup>1</sup> Vid. sentencias T-011 de 2011 (M.P. Maria Victoria Calle) y T-235 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

procedimiento, así como otros exámenes que versan sobre el bienestar del paciente.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del acervo probatorio allegado junto con la tutela, se palpan las reiteradas órdenes médicas y consultas que reposan en las historias clínicas de la Clínica Casanare (fols. 45 al 49), y la historia clínica de Coomedican I.P.S. (fols. 50 al 68), evidenciándose, de allí, la necesidad de dichas autorizaciones para materializar las citas, controles y procedimientos médicos en pro de restaurar la salud del accionante, y de ser el caso, posibilitarle retomar sus labores, siendo inaceptable, para este fallador, la demora que se ha evidenciado por parte de Medimás E.P.S en cuanto hace a hacer efectivas dichas autorizaciones.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que sí se han vulnerado los derechos reclamados por el gestor, en la medida en que **(i)** obra acervo probatorio que demuestra la necesidad de las autorizaciones y tratamientos médicos en favor del tutelante; **(ii)** la entidad accionada no desvirtuó los hechos de la tutela en lo que respecta a la autorización de las citas, consultas, etc.; y **(iii)** es evidente el grave estado de salud en que se encuentra el señor Delio Alvarado Hernández, siendo urgentes las autorizaciones de la E.P.S para que pueda asistir a dichas consultas, terapias y procedimientos médicos en pro de mejorar y reestablecer su salud y bienestar.

## **2.2. ¿Está Medimás E.P.S. en la obligación de certificarle las “incapacidades” que a partir del día 180 el actor refiere venir padeciendo?**

Ahora bien, con respecto a si Medimás E.P.S está o no en la obligación de expedir las certificaciones de incapacidad del accionante posterior al día 180, es menester precisar que es el médico tratante quien tiene la facultad de expedir las incapacidades médicas, teniendo en cuenta su criterio profesional y autónomo, pudiendo emitir con toda libertad su opinión experta con respecto a la atención y tratamientos de sus pacientes, en aplicación de los principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.

Así las cosas, y de acuerdo con las normas existentes, los profesionales de la salud se encuentran en la facultad de tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la atención integral en salud de sus pacientes, pudiendo expedir el certificado de incapacidad, para luego hacer efectivo el reconocimiento y pago de la misma, cuando ello corresponda.

Es por esto que el certificado de incapacidad es un documento único oficial que expiden las E.P.S a través de los profesionales de la salud autorizados, lo que presupone que los usuarios de las E.P.S que están

padeciendo alguna enfermedad o hubieren sufrido un accidente (ya de índole común, bien de tipo profesional), están en la necesidad de acudir a los entidades promotoras de salud a solicitar asistencia, para procurarse de las consultas y exámenes que permitan al personal sanitario determinar el tipo de incapacidad que merece su enfermedad, y de esa manera, puedan acercarse a la entidad correspondiente en aras de hacerla efectiva.

Analizando el caso en cuestión, encuentra este Despacho que si bien es cierto, en principio, las primeras incapacidades médicas fueron otorgadas por el médico tratante, cumplidos los 180 días, el promotor aún seguía padeciendo de dolencias físicas y necesitando citas, controles y procedimientos médicos para su eventual mejoría, según consta en las historias clínicas aportadas.

A despecho de ello, la entidad Medimás E.P.S mostró negligencia con respecto a la autorización de dichas citas y controles médicos, los cuales eran necesarios para seguir acreditando las incapacidades, previa valoración del galeno tratante, y que ante la negativa de dichas autorizaciones, a Delio Alvarado se le ha cercenado la posibilidad de exigir el pago de las incapacidades a las que eventualmente tendría derecho, de satisfacerse los requisitos legales previstos para tal fin.

En este entendido, considera este juez de tutela que recae en cabeza de la E.P.S Medimás la obligación de certificar las incapacidades surgidas con posterioridad a los 180 días, no encontrando coherente ni admisible la respuesta de la entidad accionada, en donde justifica su no certificación por falta del documento emitido por el médico tratante, cuando en el plano de la realidad es ésta quien no ha autorizado las citas, controles y procedimientos en favor del tutelante, evitando de esta manera que se puedan, por parte del galeno tratante, los respectivos certificados.

### **2.3. ¿Debe prestársele, al accionante, de “manera integral” la atención médica que requiere?**

En lo que atañe a la atención integral, es preciso señalar que dentro del desarrollo legislativo se expidió la ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, estableciendo mecanismos de protección, cuya naturaleza y contenido está dirigida a que se acceda a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, entendiendo que la salud se trata de un servicio público, siendo deber del Estado garantizarla.

Dentro de los principios que orientan la prestación del servicio de salud, destaca el de “*continuidad*”, de abolengo legal (literal c del artículo 6 de la

Ley 1751 de 2015) y de uniforme reconocimiento jurisprudencial<sup>2</sup>, en cuya proyección “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Es por esto que dentro de los deberes del juez de tutela está el de ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de éste, lo anterior, siempre y cuando exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante y que tengan relación expresa con la patología a tratar.

En suma a lo anterior, el Juez tiene el deber de interpretar dicha garantía de “*atención integral*” de conformidad con los hechos, argumentos y pruebas vertidas en la acción constitucional, en pos de evitar que se sigan violentando los derechos del accionante, como es el caso bajo análisis, en donde la desidia en la autorización de las citas, controles y procedimiento médicos se encuentra acreditada, debiéndose, en consecuencia, tutelar la “*atención integral*” en pro evitar se siga afectando, de manera injustificada, la salud del usuario.

Parejamente, se instará a Medimás E.P.S. para que, en lo sucesivo, realice labores de acompañamiento al accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos, los procedimientos y terapias que se requieran para mejorar su condición de salud, así como también deberá adelantar las gestiones necesarias para que la autorización de dichos servicios médicos sea ágil y prioritaria.

3. Todo lo anterior se fortalece si en mente se tiene que Delio Alvarado Hernández es persona de la tercera edad, y, por tanto, goza de protección legal, constitucional y convencional reforzada [arts. 13 y 46 de la Carta; Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 17); Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores (2012); Principios de la Organización de las Naciones Unidas (1991); Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); Declaración de Brasilia (2007), redactada ésta en el marco de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe].

4. Por lo expuesto en precedencia, la tutela deprecada sale avante, al otearse el quebrantamiento injustificado de los intereses o prerrogativas superiores del gestor, y en esa precisa dirección se procederá.

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencias T-234 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-121 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-124 de 2016 (M.P. Luis E. Vargas Silva) y T-092 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Entre muchas más.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** la tutela deprecada por Delio Alvarado Hernández frente a Medimás E.P.S.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a Medimás E.P.S. para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y haga efectivas las citas, controles y procedimientos médicos que éste requiera conforme a lo dispuesto por los médicos tratantes y que sean necesarios para la recuperación de su salud, especialmente, en lo que tiene que ver con el accidente que sufrió el 28 de octubre de 2018 y las consecuencias que de él se han derivado.

**TERCERO. ORDENAR** a Medimás E.P.S. a que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todos los procedimientos internos pertinentes para la expedición y entrega de las certificaciones de las incapacidades a partir del día 180, con anexo del concepto médico de cada incapacidad, previa verificación de los requisitos exigidos para tales efectos.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** esta determinación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez